

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CAL)

E.S.D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A EXCEPCIONES PREVIAS
Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO
Demandado:	ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR GAVIRIA
Radicado:	2019-209

JORGE MARIO FRANCO VELEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 8.031.678, portador de la tarjeta profesional No. 177.445 del C. S. de la J., con correo electrónico francojuridicoeinmobiliario@gmail.com, y teniendo como sustitutas a las abogadas **DEICY JOHANA TOBÓN VILLEGAS**, identificada con el número de cédula 1.036.642.108, y a su vez con la tarjeta profesional 333.479 del Consejo Superior de la Judicatura y **LUISA MARÍA RUIZ SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.641.634, portador de la tarjeta profesional No. 342.522 del C. S. de la J., todos obrando en calidad de apoderados judiciales y en representación del señor demandado **ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR GAVIRIA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía 8.282.741, dentro del proceso de la referencia, conforme a los requisitos de ley, respetuosamente se procede a interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 079 del **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, mediante el cual

su despacho declaró **IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA** en el proceso de referencia y en consecuencia invocamos a los siguientes,

ARGUMENTOS

SIMULTANEIDAD DE LOS PROCESOS

El señor **ROBERTO DE JESUS ESCOBAR GAVIRIA**, instauró demanda de NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, bajo el radicado 17614311200120190015300, contra la señora **LUISA FERNANDA MARÍN LONDOÑO** ante éste despacho el Juzgado Civil Circuito de Rio sucio de Caldas, en razón del error al que fue inducido mi mandante en la supuesta venta de su finca Ubicada en el Municipio de Supía Caldas, bienes inmuebles identificados con número de matrículas 115-8433 y 115-6646, cuando en realidad el objeto del negocio era realizar un contrato de arrendamiento de potreros para el pastoreo de bovinos, situación que conoció al momento de expedir el certificado de libertad y tradición de la finca en mención, en el cual se especifica que mi mandante vendió el 100% de su derecho real a la señora **LUISA FERNANDA MARÍN LONDOÑO**, bajo la escritura pública No. 171 del 9 de mayo del 2018.

Con posterioridad a lo anterior, la señora **LUISA FERNANDA MARÍN LONDOÑO**, instauró demanda de PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO bajo el radicado 176143112001-2019-00209-00, contra el señor **ROBERTO DE JESUS ESCOBAR GAVIRIA**, cuya pretensión es obtener la restitución de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 115-8433 y No. 115-6646, en "VENTA" bajo la escritura pública No. 171 del 9 de mayo del 2018.

PRESUPUESTOS DEL PLEITO PENDIENTE

Es preciso indicar que la excepción previa invocada ha sido en razón de los dos procesos que actualmente se encuentran en curso, con los mismos sujetos procesales, el mismo objeto de litigio, sobre los mismos inmuebles y concurrencia de hechos, ahora bien, por una parte, en el

proceso con radicado 17614311200120190015300 se pretende la NULIDAD POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, de la ESCRITURA PÚBLICA No. 171 del 9 de mayo del 2018 en la Notaría Única del Municipio de Supía Caldas, en la cual quedó consagrada la "VENTA DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIRIARIA No. 115-8433 y No. 115-6646" mientras que en el proceso con radicado 176143112001-2019-00209-00 lo que se pretende es la RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRÍCULA INMOBILIRIARIA No. 115-8433 y No. 115-6646 mediante PROCESO REVINDICATORIO.

De lo anterior se puede indicar que si bien a primera vista parece que se trata de pretensiones diferentes, atendiendo a la naturaleza de los procesos mencionados, en el fondo del contenido del petitum de ambas demandas es evidente que lo que se busca en realidad es el reconocimiento y defensa del derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-8433 y No. 115-6646, si bien aunque cada proceso tiene una denominación disímil lo que se pretende en el fondo es lo mismo, cumpliéndose así la totalidad de los requisitos para que se configure el pleito pendiente.

Una vez aclarado lo anterior, podemos hablar de la existencia de una litispendencia, ésta como lo indica la Corte es llamada a "evitar dos juicios paralelos y con el riesgo de producirse sentencias contradictorias" Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, "G.J", t, XLIX, pág, 708. (Resaltado fuera de texto).

COSA JUZGADA

Por otra parte López Blanco en su doctrina nos referencia como la Corte ha determinado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "*el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada*" (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Bogotá 2019, pág 975).

Si se hace un fallo mental donde se conceden las pretensiones del señor ROBERTO ESCOBAR en el proceso de NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, es claro que en este proceso no podría darse fallo ni concederse las pretensiones de RESTITUCIÓN de los inmuebles en litigio, puesto que ya habría cosa juzgada sobre el objeto del litigio, que tal como lo indicamos en inicio no es el mismo pero a fondo busca el reconocimiento y defensa del derecho de propiedad sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 115-8433 y No. 115-6646.

A lo expuesto se indica al despacho que, al darle la continuidad al presente proceso, se estaría incurriendo en sentencias contradictorias, toda vez que si dado el caso en el proceso de NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO prosperan las pretensiones y se declara la nulidad de la escritura pública, el PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO quedaría sin efecto alguno, toda vez que no habría título alguno que certifique su calidad de propietaria y en consecuencia estaríamos ante una falta de legitimación por activa y sería improcedente dictar sentencia bajo las pretensiones que acude la señora LUISA FERNANDA LONDOÑO, ya que aunque la pretensión de ambos procesos no son las mismas, si versan sobre el mismo objeto de litigio, sobre la misma **Escritura pública No. 171 del 9 de mayo del 2018, sobre los inmuebles identificados con número de matrículas 115-8433 y 115-6646.**

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En caso de no tomarse en cuenta la excepción propuesta, es indispensable dar suspensión del proceso de conformidad a lo expuesto en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

***"Artículo 161 Suspensión del Proceso.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"

La suspensión del proceso debe invocarse en casos de prejudicialidad(... figura (que) se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.) Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 2013-129, marzo 02 del 2016

Lo anterior por la importancia de la prevalencia que tiene la decisión del proceso de NULIDAD POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO, frente al proceso de REIVINDICATORIO con el fin de evitar decisiones contradictorias y por ende la vulneración y afectación a las garantías de los sujetos procesales.

Cabe agregar además que proceder de esta manera, en la práctica, evita desgaste judicial y se promueve la economía procesal, puesto que se evita un proceso innecesario y garantiza que un mismo litigio no esté bajo dos funcionarios diferentes.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito señor Juez de forma respetuosa, revocar el auto No. 079 de fecha del **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, mediante el cual se declaró y se ordenó lo siguiente:

***"PRIMERO:** Negar por improcedente la excepción previa propuesta por el demandado ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR y a favor de la parte actora, en las que se*

incluirán agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos \$908.526, tasados de conformidad con el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: *Continuar con el trámite normal del proceso, una vez cobre ejecutoria esta providencia.”*

SEFUNDO: Se declare la excepción del pleito pendiente a fin de evitar se produzcan dos juicios paralelos y sentencias contradictorias.

TERCERA EVENTUAL: En caso de no considerar lo anterior, solicitamos la suspensión del proceso, de acuerdo a los argumentos presentados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100, 318 y 319 del Código General del proceso, el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 y las demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

Demandado,

ROBERTO DE JESÚS ESCOBAR GAVIRIA, con número de cédula 8.282.741 Carrera 38 Nro. 18- 70 int 120 de Medellín, Correo Electrónico: roberto.escobar.gaviria47@gmail.com

Apoderado,

En la Calle 12 #75A 47 de la nomenclatura urbana del Municipio de Medellín, Barrio Belén, Cel: 316 826 8000 - 316 708 92 46, correo electrónico: francojuridicoeinmobiliario@gmail.com

Demandante,

LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO, con cédula de Ciudadanía número 24.339.706, domiciliado en la Calle 10b No. 28-90,, Celular:, Correo Electrónico: lucyca@hotmail.com

Apoderado,

JHON ALEXANDER ZAPATA GOMEZ, con cédula de Ciudadanía número 8.155.533, domiciliado en la calle 50 No. 51-24 edificio Banco Ganadero of 911, con Correo electrónico, jhon.zapata@dynamisjuridica.com - abogadolitigante2012@hotmail.com

Del Señor Juez;

Cordialmente,



JORGE MARIO FRANCO VÉLEZ

C.C 8.031.678

T.P 177.445 del C. S de la J.

Luisa María Ruiz

LUISA MARÍA RUÍZ SÁNCHEZ

C.C 1.036.641.634

T.P. 342.522 del C. S de la J.

Deicy Johana Tobón

DEICY JOHANA TOBÓN VILLEGAS

C.C 1.036.642.108

T.P 333.479 del C. S de la J.